

# PROYECTO DE LEY GENERAL DE SEGUROS

Dr. José Alvear Icaza

## TITULO I DEL AMBITO DE LA LEY

Art. 1.- Esta Ley, regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las entidades que integran el sistema de seguro privado, las cuales están sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos.

La actividad aseguradora regulada por esta Ley, es de naturaleza privada. No obstante, ésta tiene el carácter de interés público.

Art. 2.- Integran el sistema de seguro privado:

- a. Las Entidades de seguro
- b. Las Compañías de reaseguro
- c. Los Intermediarios de seguros y de reaseguros; y,
- d. Los Peritos de seguros.

Art. 3.- Son Entidades de Seguro:

Las compañías anónimas organizadas de acuerdo con esta ley y las Cooperativas constituidas de acuerdo a los requisitos señalados en la Ley de Cooperativas, en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Las Entidades de seguro tienen por objeto exclusivo asumir riesgos y conceder coberturas, de conformidad con los términos de los contratos de seguro y reaseguro, bajo las modalidades y en los ramos facultados expresamente; e invertir sus recursos junto con su

propio capital y reservas, en la forma, montos y porcentajes que en esta ley se señalan.

Art. 4.- Son Compañías de Reaseguro:

Las compañías anónimas organizadas como tales que concretan su actividad a otorgar coberturas a una o más entidades de seguros por los riesgos que éstas hayan asumido. La inversión de sus recursos y patrimonio se harán en los términos de esta Ley.

Art. 5.- Son Intermediarios de Seguros y de Reaseguros:

a . Los Agentes de Seguros

laboran en la intermediación del contrato y sus renovaciones exclusivamente para una entidad de seguros autorizada a operar en el país. Estos agentes se encuentran sujetos al Código del Trabajo.

- b. Las Agencias colocadoras de Seguros, personas naturales o jurídicas, con organización propia, cuya actividad sin relación de dependencia es la de gestionar y obtener contratos de seguros para una o varias entidades de seguros autorizadas a operar en el país.
- c. Los Intermediarios de Reaseguros, personas naturales o jurídicas cuya única actividad es la de gestionar reaseguros y retrocesiones para una o varias entidades de seguros o compañías de reaseguros.

Art. 6.- Son Peritos de Seguros:

- a. Los Inspectores de Riesgo, personas naturales o jurídicas cuya actividad profesional, sin relación de dependencia a título oneroso, es la de examinar y calificar un bien, una responsabilidad o una operación, como acción previa al proceso de aseguramiento, con el objeto que la entidad de seguros aprecie el riesgo que ha de cubrir.
- b. Los Ajustadores de Siniestros, las personas naturales o jurídicas que actúan como expertos en el examen del origen del siniestro y

**en la determinación de** la cuantía de la pérdida de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza.

TITULO II  
DE LA CONSTITUCION, ORGANIZACION Y  
FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I  
DE LAS ENTIDADES DE SEGURO Y COMPAÑIAS  
DE REASEGURO

SECCION I  
DE LA CONSTITUCION

Art. 7.- Salvo los casos expresamente señalados en esta Ley, las entidades de seguro y las compañías de reaseguro se constituyen bajo la modalidad de compañía anónima.

Para tal efecto, cinco o más personas naturales que actúen, por sus propios derechos o en representación de otras, en calidad de promotores, deben presentar la solicitud de autorización al Superintendente de Bancos, incluyendo la siguiente información

- a. Nombre, domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad o pasaporte según el caso, de los promotores y fundadores.
- b. Nombre y domicilio de la compañía.
- c. El capital autorizado, suscrito y pagado de la compañía, el número de acciones en que está dividido y el nombre de los accionistas con su respectivo porcentaje de participación.
- d. El ramo o ramos de seguros y de reaseguros en que se propone operar.

A la solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

1. Proyecto de contrato de constitución, **que debe incluir el** estatuto previsto para la compañía.

2. Estudio de factibilidad económico financiero de la compañía por constituirse, el que debe fundamentarse datos actualizados y pruebas reales.

3. Los antecedentes personales de los promotores y de los fundadores propuestos, que permita verificar su responsabilidad probidad y solvencia. Cada promotor y fundador deberá justificar su solvencia económica y el origen de los recursos que desea aportar; para el efecto presentarán una declaración sobre su estado de situación patrimonial y copia certificada de la declaración del Impuesto a la Renta de los últimos tres años, en los casos que corresponda.

Cuando el fundador sea una persona jurídica se acompañará a la solicitud los balances de los últimos tres años y las certificaciones de encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones societarias.

**Art. 8.-** Recibida la solicitud, el Superintendente de Bancos, dispondrá las investigaciones que estime necesarias y por cualquier medio, para determinar la responsabilidad, probidad y solvencia de cada uno de los promotores y fundadores.

De conformidad con el resultado de las investigaciones, en el término de 60 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Superintendente aceptará la solicitud para la continuación del trámite o, de ser del caso, la negará con expresión de causa.

**Art. 9.-** Elevado a escritura pública el contrato de constitución, los promotores entregarán al Superintendente de Bancos tres copias certificadas de dicho instrumento, en el que debe constar especialmente:

1. El listado de los accionistas suscriptores, el monto de capital suscrito y pagado y el número de acciones que les corresponde. Los accionistas o suscriptores deberán ser los mismos fundadores referidos en el literal a) del art. 7 de esta Ley. Sin embargo, por causas justificadas, se aceptará previa calificación del Superintendente de Bancos el cambio de hasta el 10% de los fundadores, siempre que, en conjunto no representen más del 20% del capital aportado;

2. El ramo o ramos de seguros o de reaseguros en que se propone operar; y
3. El certificado en el que conste la integración del capital aportado, extendido por el Banco que haya recibido el depósito. Este depósito podrá hacerse bajo una modalidad que devengue intereses.

Art. 10.- El Superintendente de Bancos analizará la documentación remitida y, de ser ésta conforme a derecho, expedirá la Resolución aprobatoria en la que dispondrá:

- a. Su publicación en el Registro Oficial
- b. Su inscripción en el Registro Mercantil del cantón donde tenga su domicilio principal.
- c. Su publicación en un periódico de circulación nacional, conjuntamente con un extracto de la escritura pública de constitución, elaborado por la Superintendencia de Bancos; y,
- d. El cumplimiento de las demás formalidades legales.

Art. 11.- Los promotores o la persona designada por ellos intervendrán en los trámites de constitución y convocarán a la primera reunión de Junta General de Accionistas, para comprobar y aprobar la suscripción del capital, los gastos de constitución y designar a los directores, administradores y Auditor Interno.

Art. 12.- Comprobado el cumplimiento de los requisitos legales, el Superintendente de Bancos extenderá el Certificado de Autorización.

El Certificado de autorización no habilita, por sí solo a las entidades de seguros o compañías de reaseguros para asumir riesgos y otorgar coberturas, pues deben obtener del Superintendente de Bancos un certificado específico para cada ramo. Para otorgar el referido certificado el Superintendente de Bancos exigirá que a la documentación pertinente se agregue el o los respectivos contratos de reaseguro.

## *Proyecto de Ley General de Seguros*

Los certificados de Autorización a los que se refiere este artículo, estarán a la vista del público en la oficina principal y Sucursales de la entidad.

**Art. 13.-** Toda entidad de seguro o compañía de reaseguro hará imprimir sus estatutos y los distribuirá a los accionistas y al público.

**Art. 14.-** La entidad de seguro o compañía de reaseguro, deberá notificar al Superintendente de Bancos la fecha en que iniciare las operaciones en el transcurso de seis meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento del Certificado de Autorización; caso contrario éste quedará sin valor y efecto, y ello será causal de liquidación de la sociedad; a menos que se encuentren en trámite la aprobación de uno o varios ramos.

Asimismo revocará el certificado de autorización para operar en un ramo determinado, si no iniciare sus operaciones dentro del plazo de seis meses o dejare de operar durante el mismo lapso.

Los plazos anteriormente señalados, podrán prorrogarse por una sola vez, a solicitud de parte y sí el Superintendente de Bancos lo considera procedente.

**Art. 15.-** A la presentación del Certificado de Autorización el banco depositario de la cuenta de integración de capital pondrá a disposición de los administradores de la entidad constituida los valores depositados, más los intereses devengados.

**Art. 16.-** La solicitud sobre modificaciones del estatuto de la institución se presentará al Superintendente de Bancos observando el trámite previsto en el presente capítulo en lo que fuere pertinente. Para este caso, queda a juicio del Superintendente exonerar de las investigaciones a las que se refiere el art. 8 de esta ley; con excepción de los aumentos de capital con aporte de nuevos accionistas.

En cualquier tiempo, el Superintendente resolverá la suspensión del estatuto de la institución del sistema de seguro privado sujeto a su control en la parte o partes que fueren ilegales y, dispondrá que se convoque a la Junta de accionistas para que proceda a aprobar las respectivas modificaciones, dentro de los próximos 30 días.

**Art. 17.-** Las entidades de seguro y compañías de reaseguro podrán abrir dentro del, país, Sucursales y Agencias. Para establecer sucursales o agencias en el exterior, se requerirá autorización del Superintendente de Bancos.

**Art. 18.-** El Superintendente de Bancos, en el proceso de constitución y en la autorización de funcionamiento de las cooperativas de seguros, velará por el cumplimiento de las finalidades que le son propias, en concordancia con lo establecido en este capítulo.

**Art. 19.-** El Directorio Provisional que trate de organizar una cooperativa de seguros deberá solicitar el correspondiente informe a la Superintendencia de Bancos.

Si el informe fuere desfavorable, luego de comunicarse del particular al Ministerio de Bienestar Social y a los interesados se archivará el expediente.

Si el informe fuere favorable corresponde al Ministerio de Bienestar Social aprobar la constitución de la cooperativa y exigir el cumplimiento de los requisitos legales; y a la Superintendencia de Bancos, una vez cumplidos éstos, reconocer la personería jurídica y conferir el certificado de autorización y los certificados para cada ramo.

**Art. 20.-** Toda modificación a los estatutos de las cooperativas de seguros se sujetarán al mismo procedimiento establecido para su constitución.

## SECCION

### DEL CAPITAL Y RESERVA LEGAL

**Art. 21.-** Las entidades de seguro y compañías de reaseguro tendrán el capital autorizado, suscrito y pagado que determine el respectivo contrato social. El capital suscrito y pagado de una entidad de seguro que vaya a operar en seguros generales o de una compañía de reaseguro, al momento de su constitución no podrá ser menor a cinco veces el promedio del Fondo de Garantía, calculado a nivel nacional,

y para las entidades de seguros que vayan a operar en seguros de vida, de tres veces dicho promedio. Si una entidad operare en seguros de vida y en seguros generales deberá tener, en conjunto, un capital suscrito y pagado mínimo de ochos veces el promedio del Fondo de Garantía.

Art. 22.- Las resoluciones que adopte la junta general sobre aumentos de capital autorizado de las entidades de seguros y compañías, de reaseguro constarán en escritura pública; la que, dado su contenido, se tendrá como de cuantía indeterminada. Copia certificada de la misma deberá ser remitida al Superintendente de Bancos para su aprobación, quien en el término de 10 días a contarse desde la entrega de dicha copia dispondrá, sin ningún otro requisito, que se asienten las razones notariales y que sea inscrita en el Registro Mercantil.

Art. 23.- Al constituirse la entidad de seguro o compañía de reaseguro, el capital suscrito y pagado no será menor del 50% del capital autorizado y deberá estar pagado en numerario.

Los aumentos de capital suscrito serán resueltos por el Directorio y notificados al Superintendente de Bancos. El pago se hará al 100% en numerario, al momento de suscribir las acciones. Las disminuciones de capital, que no podrán reducirlo a menos del mínimo señalado, se sujetarán al trámite establecido en esta Ley, sin que sea necesaria la presentación del estado jurado.

Los recursos para el pago en numerario del capital suscrito podrán provenir:

1. De nuevos aportes en efectivo
2. Del excedente de la reserva legal
3. De utilidades no distribuidas; y,
- 4. De** la capitalización de cuentas de reserva, con exclusión de las formadas por la aplicación de sistemas de corrección monetaria.



Los recursos para el pago del capital **no podrán provenir de préstamos u otro tipo de financiamiento directo o indirecto concedido por la propia entidad de seguros o compañía de reaseguros.**

Art. 24.- Sin perjuicio que la institución contabilice el aumento de capital suscrito y pagado, una vez cumplidas las formalidades legales y ejecutada la resolución del directorio que lo aprobó, siempre que se encuentre pagado el 100% e inscrito en el Registro Mercantil, el Superintendente de Bancos podrá realizar las investigaciones que creyere del caso, para verificar la legalidad del pago de dicho aumento y la procedencia de los fondos.

La protocolización ante un Notario Público de la resolución del directorio conjuntamente con la declaración jurada del representante legal de la institución de haberse efectuado el pago, se inscribirá en el Registro Mercantil, copia de la cual se remitirá a la Superintendencia de Bancos en el término de cinco días.

Art. 25.- El capital autorizado no podrá ser materia de publicidad y no tendrá más efecto que facultar al Directorio para decidir sobre los aumentos de capital suscrito y pagado.

Las sucursales de instituciones de seguros y de reaseguros extranjeras que funcionen en el Ecuador sólo podrán enunciar la cuantía del capital asignado a la Sucursal.

Art. 26.- Las acciones emitidas por las instituciones del sistema de seguro privado serán nominativas y tendrán el valor nominal que conste en el estatuto social, que será de cien sucres o múltiplos de esta cantidad. Podrán emitirse certificados representativos de cualquier número de acciones.

Art. 27.- Toda persona natural o jurídica que adquiere el 6% o más del capital pagado de una institución del sistema de seguro privado tendrá la obligación de entregar al representante legal de la institución una declaración escrita respecto del origen de los recursos empleados en la adquisición de las acciones

Art. 28.- Previa a la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas, el Superintendente de Bancos calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario y el

cumplimiento de las demás condiciones establecidas en el numeral 3 del art. 7 de esta Ley, en los siguientes casos:

- a. En la transferencia de acciones equivalente al 6% 0 más de su capital pagado, sea que se realice en un solo acto o en actos sucesivos, a favor de cualquier persona o de otro accionista que ya sea dueño del 6%, o más del capital pagado, o que con esta transferencia llegue o supere el 6%; y,
- b. En la suscripción de acciones en el aumento de capital, cuando el suscriptor no sea accionista y la suscripción sea del 6% o más del capital pagado.

En forma previa a la adjudicación o partición de acciones, se requerirá la calificación del Superintendente de Bancos respecto del adjudicatario.

Todos los derechos inherentes a las acciones cuya transferencia o suscripción se encuentre pendiente de calificación, de conformidad con este artículo, se mantendrán en suspenso hasta tanto se cuente con la calificación o se resuelva el contrato de transferencia o de suscripción.

Para la aplicación de este artículo el Superintendente de Bancos pedirá las .informaciones que crea necesarias, las que serán suministradas de manera obligatoria por las entidades privadas y públicas, incluyendo las entidades que integran la Fuerza Pública y sus dependencias. El Superintendente calificará la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones en el término de diez días, contados a partir de la recepción de la información. Toda esta información se someterá a la reserva bancaria.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo producirá de pleno derecho la nulidad absoluta de la inscripción, que será declarada por el Superintendente de Bancos, quien, al mismo tiempo, impondrá al administrador que hubiere dispuesto la inscripción las sanciones previstas en la Ley.

La calificación **a la que se refiere este artículo** podrá ser solicitada por la entidad, **o por el interesado en la inscripción.**

**Art. 29.-** Las entidades de seguro formarán y mantendrán un fondo de reserva legal no inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital pagado. Al fin de cada ejercicio económico las instituciones del sistema de seguro privado, después de la deducción de impuestos y otras retenciones, destinarán por lo menos el 10% de las utilidades netas a la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 50% de su capital pagado.

Las entidades del sistema de seguro privado, podrán destinar total o parcialmente sus utilidades netas para la constitución de reservas especiales.

### SECCION III DE LAS RESERVAS

Art. 30.- Las entidades de seguro y compañías de reaseguro deben constituir las siguientes reservas técnicas:

- a. Reservas de riesgos en curso;
- b. Reservas matemáticas;
- c. Reservas para obligaciones pendientes; y,
- d. Reservas para desviación de siniestralidad.

Reservas de Riesgos en Curso: En los ramos generales y en todos aquellos en que la responsabilidad de la entidad expire anualmente, una suma no inferior al 40% del valor de las primas netas recibidas en el año, menos el valor de las primas de reaseguros cedidos.

En el ramo de transporte y en aquellas pólizas de los demás ramos (exceptuando los de vida), en que las primas se pagan por mensualidades, la reserva podrá reducirse a la tercera parte de las primas mas netas recibidas en el último trimestre del ejercicio; pero en caso de que en dicho trimestre hubiere ingresado primas solamente en el mes de diciembre, la reserva se constituirá por el total de primas ne tas recibidas en dicho mes.

Las reservas técnicas de las cláusulas o beneficios de doble indemnización, incapacidad y otros que se expidan como adicionales a las pólizas de seguros de vida, no podrán ser inferiores al 40% del total de las primas adicionales netas recibidas en el año, menos el valor de las primas de reaseguros cedidos.

Reservas Matemáticas: En los seguros de vida individual y de renta vitalicia, se calcularán anualmente de la siguiente forma:

La diferencia entre el valor actual de las prestaciones futuras a cargo del asegurador y el valor actual de las primas netas pagaderas por el asegurado computados estos valores con la Tabla de Mortalidad y la tasa de interés técnico aprobados por la Superintendencia de Bancos; o, con cualquier otra Tabla que de resultados iguales o mejores será la reserva matemática.

Reservas para obligaciones pendientes: Se calcularán según las siguientes normas:

- a. Para los siniestros por liquidar, por el valor probable de su monto;
- b. Para los siniestros liquidados por pagar, por el valor de la respectiva liquidación;
- c. Para los vencimientos ocurridos de pólizas dotales y dividendos de los asegurados por su valor nominal;
- d. Las comisiones correspondientes a las primas pendientes y diferidas que se contabilicen como un activo al final del ejercicio, podrán incluirse en el pasivo, como reserva.

Reservas de desviación de siniestralidad: Se constituirán para cubrir riesgos de frecuencia incierta y riesgos catastróficos. Su cuantía será fijada por la entidad de seguros o compañía de reaseguros en base a criterios técnicos.

Estas reservas, mientras permanezcan como tales, son obligaciones prioritarias de las entidades de seguros y compañías de reaseguros; y por lo tanto, así figurarán en su contabilidad, pudiendo deducirse de las utilidades para efectos del impuesto a la renta.

Los activos que representen las reservas técnicas deben mantenerse libres de gravámenes, embargos, medidas preventivas o de cualquier otra naturaleza, que impidan su libre cesión o transferencia. Si algún activo estuviere afectado en la forma señalada no podrá considerarse como parte de la reserva técnica.

**Art. 31.-** Para proteger la solvencia y estabilidad del sistema de seguro y por tanto precautelar los intereses públicos, las entidades de seguros y compañías de reaseguro, constituirán las reservas que sean necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida de valor de los activos, de conformidad con la ley y el reglamento que dicte el Superintendente de Bancos.

#### SECCION IV DE LA SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES DE SEGURO Y COMPAÑÍAS DE REASEGURO

Art. 32.- Las entidades de seguro y compañías de reaseguro para el ejercicio de su actividad, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos y mantener, la capacidad operativa, margen de solvencia y fondo de garantía que se determine de acuerdo con el Reglamento que expida el Superintendente de Bancos.

Art. 33.- La capacidad operativa está representada por el patrimonio ríó comprometido dado por el capital pagado, fondo de reserva, y reservas especiales, deducidos los gastos de establecimiento y organización, las comisiones sobre primas anticipadas y las pérdidas producidas en sus operaciones.

El margen de solvencia es el valor hasta el cual las entidades de seguros pueden comprometerse frente a su capacidad operativa en un ejercicio financiero.

El margen de solvencia será determinado en función de las primas netas recibidas o de la carga media de siniestralidad ocurrida en los tres últimos ejercicios financieros, en función de las reservas matemáticas retenidas por seguros directos y reaseguros aceptados y

de las reservas técnicas por seguros directos y reaseguros aceptados, según se trate de seguros generales, de vida en grupo o de vida individual, conforme al reglamento que expida el Superintendente de Bancos.

El Fondo de garantía para el funcionamiento de una entidad de seguros o compañía de reaseguro, será igual al treinta (30%) del margen de solvencia y estará representado por las inversiones en títulos públicos y/o privados de máxima seguridad, inmediata liquidez y reconocido valor de mercado, de acuerdo a lo reglamentado por la Superintendencia de Bancos.

Los valores de la capacidad operativa, el margen de solvencia y el fondo de garantía estarán sujetas a actualizaciones periódicas.

## SECCION V DE LAS INVERSIONES

**Art. 34.-** El capital pagado, el fondo de reserva legal, las reservas técnicas, y las reservas especiales, con exclusión de la correspondiente a la Reserva por revalorización del patrimonio, una vez deducidos los préstamos con garantía de las pólizas de vida, los gastos de organización, los valores de muebles, enseres y equipos para su funcionamiento, la reserva en poder de cedentes y los depósitos en garantía que las entidades de seguros tenga que constituir para recibir cesiones del exterior de conformidad con los respectivos contratos, se invertirán tanto en moneda nacional o extranjera procurando la más alta seguridad, liquidez y rentabilidad.

**Art. 35.-** Las entidades de seguro se rigen por las normas que a continuación se indican, en lo que respecta a las inversiones que realicen tanto en moneda nacional o extranjera:

- a. Los préstamos a los asegurados con garantía de sus pólizas de vida no excederán de los respectivos valores de rescate.
- b. Los gastos de organización de las entidades que inicien sus negocios no excederán del 15% del capital pagado y deberán quedar completamente amortizados al final del quinto ejercicio anual.

- c. El valor de los muebles, enseres y equipos no podrá exceder del 30% del capital pagado y fondo de reserva, una vez descontada la depreciación, si fuere del caso.
- d. Las inversiones en bienes raíces, no podrán exceder del 50% de las inversiones totales de la entidad y requerirán de autorización previa del Superintendente de Bancos.
- e. Las demás disponibilidades podrán ser invertidas en cualquier otra forma segura y remunerativa, siempre y cuando pueda determinarse fehacientemente el valor de mercado de las mismas. En el caso de entidades que forman parte de grupos financieros regirán las limitaciones establecidas en la ley de instituciones del sistema financiero.

## SECCION VI DE LAS POLIZAS Y TARIFAS

**Art. 36.-** Los modelos de pólizas, sus textos y tarifas no requieren autorización previa del Superintendente de Bancos.

**Art. 37.-** Las pólizas deben ajustarse a las siguientes exigencias:

- a. Su contenido deberá ceñirse a la legislación sobre el contrato de seguro constante en el Código de Comercio, a la presente ley y a las demás disposiciones que fueren aplicables.
- b. Su redacción será de clara comprensión para el asegurado. Los caracteres tipográficos de<sup>b</sup>en ser fácilmente legibles; y
- c. Las coberturas básicas y las exclusiones deberán figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

**Art. 38.-** Las tarifas cumplirán las siguientes reglas:

- a. Ceñirse estrictamente a los principios de equidad y suficiencia;
- b. Ser el resultado de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad;

- c. Ser el resultado del respaldo de reaseguradoras de reconocida solvencia técnica y financiera, en aquellos riesgos **en que, por su naturaleza**, no resulte viable el cumplimiento de las exigencias contenidas en la letra anterior.

Copia de los textos, modelos y tarifas serán remitidos para conocimiento de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 39.-** El incumplimiento de lo señalado en los artículos 37 y 38 será causal para que el Superintendente de Bancos prohíba la utilización de la póliza o tarifa, hasta tanto sea satisfecho el o los requisitos respectivos. Cuando tales faltas u omisiones resulten reiteradas, el Superintendente de Bancos retirará el certificado de autorización del ramo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones legales pertinentes. Tratándose de entidades especializadas que operen en un solo ramo, el retiro del certificado implica su liquidación.

## SECCIÓN VII DEL GÓBIERNÓ Y ADMINISTRACIÓN

**Art. 40.-** La Junta General de Accionistas, formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía y tiene las atribuciones y deberes que les señale la ley y el estatuto social. La administración de las entidades de seguros y de las compañías de reaseguros estará a cargo del directorio y más organismos y funcionarios que determine su estatuto, los cuales ejercerán sus deberes y atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.

En el caso de las cooperativas de seguros su órgano supremo será la Asamblea General de Socios y para su gobierno y administración se regirán por lo dispuesto en esta ley y supletoriamente en la Ley de Cooperativas. Las compañías anónimas de seguros y de reaseguros se regirán para su gobierno y administración por las disposiciones de esta ley y supletoriamente por las de la ley de instituciones financieras y por la Ley de Compañías.



Las atribuciones que esta última Ley confiera a la Superintendencia o Superintendente de Compañías serán ejercidas por la Superintendencia o Superintendente de Bancos.

Las Juntas Generales, serán reglamentadas por el Superintendente de Bancos.

**Art. 41.-** El Directorio estará integrado siempre por un número impar, no menor de cinco ni mayor de nueve vocales principales, elegidos o reelegidos por un período de hasta dos años por la Junta General de Accionistas, la que también designará igual número de vocales suplentes, por igual período.

Los nombres de las personas que sean elegidas como directores, al igual que la designación de gerentes, subgerentes, tanto de la oficina principal como de las sucursales y agencias, así como cualquier cambio que se haga con dicho personal, deberán ser comunicados al Superintendente de Bancos en el término de ocho días.

Art. 42.- Los representantes legales de las compañías de seguros y de reaseguros acreditarán su calidad de tales con la copia inscrita del nombramiento en el Registro Mercantil.

Los gerentes de las cooperativas de seguros lo harán con la nota en que se les hubiere comunicado el nombramiento o elección y deberán inscribir dicha nota en el Registro Mercantil, sin necesidad de la publicación exigida para los poderes ni de fijación del extracto. La fecha de la inscripción será la del comienzo de sus funciones.

**Art. 43.-** Sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, el representante legal estará obligado a poner en conocimiento del directorio, en la próxima reunión que éste celebre, toda comunicación del Superintendente de Bancos que contenga observaciones o recomendaciones respecto de la marcha de los negocios, dejando constancia de ella en el acta de la sesión, que será firmada por todos los directores y administradores que hayan concurrido a la misma, en la que constará además la resolución adoptada por el directorio, copia de lo cual se remitirás al Superintendente de Bancos dentro de los ocho días siguientes.

**Art. 44.-** La certificación del **Superintendente de Bancos, respecto a** la existencia legal de una entidad **de seguros o compañía de reaseguro** o a la persona que ejerza o haya ejercido las **funciones de gerente o apoderado general, constituirá prueba suficiente y plena de tales hechos** ante cualesquier autoridades judiciales o administrativas.

**Art. 45.-** Para la elección o designación de directores, representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores, se observarán las normas vigentes para las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, en lo que fuere aplicable

**Art. 46.-** No podrán ser funcionarios, representantes legales, directores principales o suplentes, gerentes de sucursales, o agentes locales:

- a. Los que se hallen inhabilitados para ejercer el comercio;
- b. Los extranjeros no domiciliados ni autorizados a trabajar en el país;
- c. Los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos y,
- d. Los ex funcionarios y ex empleados deudores de las entidades de seguros y compañías de reaseguro en liquidación.
- e. El cónyuge o el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad y el padre o hijo adoptivo de un director principal o suplente, funcionario o empleado de la entidad de seguros de que se trate, salvo que cuente con autorización expresa de la Superintendencia.

El Superintendente de Bancos vigilará que se cumpla lo dispuesto en este artículo, pudiendo declarar la inhabilidad para el desempeño de las respectivas funciones.

**Art. 47.-** Todo gerente de sucursal deberá tener individual o conjuntamente, con otro u otros apoderados, gerentes o funcionarios de la sucursal, por lo menos las siguientes facultades otorgadas por los representantes o apoderados de la respectiva entidad:

- a. Para promover la celebración de contratos de seguros, directamente o por medio de agentes o agencias colocadoras de seguros debidamente autorizados;
- b. Emitir y suscribir pólizas, certificados de renovaciones y demás documentos;
- c. Recibir dineros provenientes de cualquier contrato celebrado por la entidad de seguros y conferir el respectivo comprobante de pago;
- d. Girar sobre cuentas corrientes bancarias;
- e. Inspeccionar riesgos;
- f. Pagar siniestros; y,
- g. Intervenir en salvamentos

## CAPITULO II DE LA CESION Y FUSION

### SECCION I DE LA CESION

Art. 48.- Las entidades de seguros, con aprobación previa del Superintendente de Bancos, podrán ceder todo o parte de sus negocios a otra entidad de seguros de solvencia reconocida y que esté autorizada para trabajar en el país, en el mismo ramo o ramos de los seguros objeto de la cesión: siempre que se hayan pagado las reclamaciones presentadas por los asegurados o beneficiarios ante la entidad cedente; o que, la cesionaria se comprometa expresamente en asumir dichos pagos.

Art. 49.- Las entidades de seguros contratantes presentarán al Superintendente de Bancos el proyecto de contrato de cesión y todos los documentos relativos al asunto, con sus estados financieros a la fecha de la negociación. El nombrado funcionario examinará los documentos recibidos, se informará de la situación económica de las

## *Proyecto de Ley General de Seguros*

contratantes, así como de que no sufran menoscabo los derechos de los asegurados y, una vez que se hayan cumplido los requisitos que se determinan en los artículos siguientes, expedirá una resolución aprobando la cesión.

**Art. 50.-** La cesión deberá informarse previamente a los asegurados; para el efecto, el Superintendente de Bancos, antes de aprobar la cesión ordenará a la entidad cedente publique una síntesis del contrato en el periódico que él señale, mediante tres avisos, por lo menos con tres días de intervalo, y que se dirija una carta circular en que se comunique la cesión a cada uno de los interesados.

En ningún caso las condiciones en que se realice la transferencia podrán gravar ni modificar los derechos de los asegurados ni sus garantías

En el evento que el asegurado cancele por esta circunstancia la póliza correspondiente, no habrá lugar a cobrar recargos de corto plazo y la liquidación se hará a prorrata.

**Art. 51.-** Será condición expresa para aprobar la cesión que la entidad cesionaria se obligue en los mismos términos que la cedente, asumiendo directamente el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por ésta. La cedente responderá subsidiariamente de tales obligaciones durante el plazo de dos años, para cuyo efecto y en caso de cesión total de los negocios, mantendrá depositado el capital pagado a la orden conjunta de la Superintendencia y de la cesionaria; vencido este plazo, cesará su responsabilidad y obtendrá la devolución del capital depositado.

## SECCION II DE LA FUSION

**Art. 52.-** La fusión de las entidades del sistema de seguro privado sólo podrá hacerse entre empresas de la misma especie, debe ser aprobada por el Superintendente de Bancos y se rige para su perfeccionamiento, por el procedimiento determinado en la Ley de Compañías. Se observarán los mismos requisitos que se exigen para

la cesión, en cuanto sean aplicables, cuidando que los intereses de los asegurados queden perfectamente garantizados. El capital de la nueva compañía no podrá ser inferior a la suma de los capitales de las entidades fusionadas.

CAPITULO m  
DE LA REGULACION FORZOSA Y  
LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

SECCION I  
DE LA REGULARIZACION

**Art. 53.-** En los casos en que una entidad del sistema de seguros sufriera pérdidas que reduzcan su capital pagado a menos del sesenta por ciento (60%), o cuando el margen de solvencia sea igual o superior a su capacidad operativa o, exista déficit en la inversión del fondo de garantía, se establecerán plazos perentorios para su regularización. El Superintendente de Bancos dictará una reglamentación general a tal efecto. En ningún caso el plazo de regularización podrá exceder de noventa días.

**Art. 54.-** Si una entidad de seguros o una compañía de reaseguros hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas, se mostrare reticente para cumplir las disposiciones legalmente impuestas, adultere o distorsione sus estados financieros, obstaculice la supervisión, se descubrieren operaciones que fomenten actos ilícitos, o hubiere sucedido cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos por resolución fundamentada, removerá al directorio y al gerente general o al que haga sus veces y convocará inmediatamente a la junta general de accionistas o a la asamblea general de socios según el caso, para que realice una nueva designación. Si transcurrido un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Superintendente dispuso las referidas remociones, la entidad no hubiere modificado sus procedimientos, dispondrá su liquidación forzosa. Sin embargo, si la junta general de accionistas o asamblea general de socios no se

reuniere o tomare los acuerdos correspondientes, el Superintendente dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa.

## SECCION II DE LA LIQUIDACION FORZOSA

**Art. 55.-** Cuando una entidad aseguradora o reaseguradora incurriera en las siguientes causales:

- a. Suspensión de pagos.
- b. Incumplimiento de sus plazos de regularización.
- c. Cuando la casa matriz de la sucursal o agencia de una compañía extranjera de seguros sea puesta en estado de liquidación, disolución, suspensión de pagos o quiebra; y
- d. Ante la falta de representante legal de la compañía en el Ecuador por más de treinta días consecutivos.
- e. Cuando venciere el plazo de duración de la empresa de acuerdo a sus estatutos.

El Superintendente de Bancos dispondrá su liquidación forzosa y declarará mediante resolución, lo siguiente:

1. Que la entidad se halla en estado de liquidación forzosa, expresando la causa y que queda revocada la resolución con que se autorizó su funcionamiento;
2. Que se hace cargo de la liquidación con las facultades que la Ley le confiere;
3. Que la entidad queda inhabilitada para la administración de sus bienes, para disponer de ellos y para contraer nuevas obligaciones;
4. Que no podrá celebrar nuevos contratos;

5. Que los deudores de la entidad, por cualquier concepto, no podrán hacer pagos ni entregas sino al Superintendente, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas hechos a la entidad o a cualquier otra persona; y,
6. Que no podrá constituirse embargo, secuestro, retención o prohibición de enajenar sobre los bienes de la entidad una vez iniciada la liquidación, y que, los practicados con anterioridad a la liquidación, quedan sin efecto, con excepción del embargo y de aquellos sobre los cuales hubiere hipotecas constituidas por la entidad a favor de terceros, las que se registrarán por lo dispuesto en el art. respectivo del Código Civil.

El Superintendente dispondrá además que los respectivos jueces remitan al Superintendente todos los juicios que se hallen en trámite contra la entidad por obligaciones de dar o de hacer, excepto los seguidos por acción hipotecaria y aquellos en los cuales se haya ejecutado la acción hipotecaria. El Superintendente de Bancos tomará los datos necesarios como si se tratara de reclamaciones presentadas y luego los devolverá para su archivo, si aceptare la reclamación, o los devolverá para que continúe su trámite, si la rechazare.

**Art. 56.-** La resolución que declare la liquidación forzosa de una entidad del sistema de seguro privado, se publicará en el Registro Oficial y en los diarios que designe el Superintendente de Bancos y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Art. 57.- Para los efectos del numeral 6 del art. 55 de esta ley, será nulo el embargo o secuestro, retención o prohibición de enajenar que se decreta durante el lapso de la liquidación y el juez de la causa procederá a levantarlo tan pronto como pida el Superintendente de Bancos.

**Art. 58.-** El Superintendente de Bancos representará judicial y extrajudicialmente a la liquidación forzosa; nombrará y removerá empleados, otorgará y revocará mandatos; aceptará o negará, a nombre de la entidad en liquidación, las reclamaciones que le fueren presentadas; realizará los bienes que formen el activo de la liquidación y en general, llevará a efecto cualquier operación o transacción con las más amplias facultades.

**El Superintendente podrá nombrar un Intendente Especial para que lo represente en la liquidación, delegando las atribuciones que le confiere la Ley.**

El Superintendente pagará todos los gastos de la liquidación, incluyendo honorarios de asesores y asistentes, con **los fondos que** de ella disponga.

**Art. 59.-** Al iniciar la liquidación forzosa de una entidad del sistema de seguro privado, el Superintendente o el Intendente Especial estará obligado a:

1. Formular el balance general y los estados financieros a la fecha de la ocupación y el inventario de todos los activos y pasivos de la liquidación;
2. Devolver a los interesados, previa la respectiva comprobación, los valores y demás bienes que hayan dejado en custodia, administración o a cualquier otro título de tenencia en el plazo que señalara para el efecto que no será menor a ciento ochenta días; y,
3. Notificar a todas las personas que puedan tener reclamaciones contra la entidad, para que presenten la prueba de sus créditos y señalen domicilio, en el plazo de sesenta días a partir de la notificación, que se hará mediante tres publicaciones en un periódico de circulación nacional, entre las cuales deberá mediar al menos diez días.

No se admitirán reclamos una vez transcurrido el plazo señalado.

En virtud del estado de liquidación, son exigibles las obligaciones de plazo no vencido que haya contraído la entidad del sistema de seguro privado y desde ese momento ninguna de las obligaciones devengará intereses de cualquier clase.

**Art. 60.-** Una vez vencido el plazo señalado en el numeral tercero del artículo anterior, el Superintendente o el Intendente Especial, formulará una lista completa de todas las reclamaciones presentadas, especificando el número de orden, la fecha, el nombre del reclamante, su domicilio, el concepto y el importe de cada uno de ellas.



Art. 61.- El Superintendente notificará por escrito a los interesados la aceptación o rechazo de sus reclamos.

**Art. 62.-** Los interesados cuyas reclamaciones hubieran sido rechazadas y no hubieren demandado a la entidad del sistema de seguro privado previamente a la declaratoria hecha de conformidad con el art. anterior, podrán demandar al reconocimiento judicial de sus derechos, dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de notificación del rechazo.

Art. 63.- En toda liquidación los pagos se sujetarán al siguiente orden de preferencia:

Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores;

Los que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos del Código del Trabajo, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;

Deudas provenientes de vencimientos, siniestros y valores de rescate en el ramo de vida, de conformidad con las respectivas pólizas;

Las obligaciones por siniestros en ramos de seguros generales, se considerarán privilegiadas sobre todos los créditos y obligaciones comunes. Esta prelación no afecta a los derechos de los acreedores prendarios sobre los bienes empeñados. El Superintendente aplicará las disposiciones que al respecto contiene el Código de Procedimiento Civil; y,

Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones.

Luego se atenderán los otros créditos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil, en cuanto fueren pertinentes.

El Superintendente podrá ordenar pagos parciales, de acuerdo a los fondos de que disponga la liquidación.

**Art. 64.-** Cuando los asegurados con pólizas de seguros de vida, no deseen resolver sus contratos, el Superintendente de Bancos podrá transferirlos a otra entidad de seguros establecida en el país y de solvencia reconocida, mediante la entrega de los correspondientes valores de rescate.

**Art. 65.-** Al principio de una liquidación y al final de cada año se calcularán las reservas correspondientes a los riesgos en vigor, las cuales figurarán en el pasivo de los balances.

Art. 66.- Durante la liquidación, sea ésta voluntaria o forzosa, no se contratarán nuevos seguros y los que estuvieren en vigor, continuarán según las cláusulas de las respectivas pólizas, hasta su vencimiento o hasta que el asegurado, el Superintendente o el Intendente Especial, según el caso, soliciten su resolución, salvo lo dispuesto en el art. 64.

**Art. 67.-** Cuando el Ministerio de Bienestar Social acordare la extinción de una cooperativa de seguros, no designará liquidador y comunicará de inmediato el particular a la Superintendencia de Bancos, la que procederá a la liquidación forzosa de dicha cooperativa.

### SECCIÓN III DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

**Art. 68.-** La entidad del sistema de seguro privado que no quisiere continuar sus negocios en el país, podrá por resolución de la Junta de Accionistas, solicitar su liquidación voluntaria al Superintendente de Bancos, enviándole copia auténtica de dicha resolución.

El Superintendente comprobando que la entidad no se encuentra en estado de liquidación forzosa, examinará las razones que haya tenido la entidad, aceptará la solicitud si fuere del caso y expedirá la respectiva resolución declarando el estado de liquidación voluntaria de esa institución, resolución que se publicará en el Registro Oficial.

Hecha esta publicación, la entidad entrará en liquidación, si fuere nacional y, si fuere extranjera, en liquidación para sus operaciones en el Ecuador.

**Art. 69.-** Declarada la liquidación en la forma prescrita en el artículo anterior, la entidad nombrará un liquidador, quien deberá formular de inmediato el balance general, los estados financieros, con los anexos que contengan la descomposición de cada una de las cuentas.

**Art. 70.-** El Superintendente de Bancos dispondrá la publicación de por lo menos tres avisos por la prensa, dando cuenta al público de la liquidación para que las personas que se crean con derecho presenten sus reclamaciones dentro del plazo que señale dicho funcionario.

El Superintendente vigilará el proceso de liquidación y cuando ésta se termine, expedirá la correspondiente resolución, la cual deberá inscribirse en el Registro Mercantil del cantón donde la entidad tenga su sede principal y publicarse en el Registro Oficial. En la resolución dispondrá la cancelación de la matrícula de comercio, de la cual se tomará nota al margen de la misma. Además, si se trata de una entidad de seguros extranjera ordenará la devolución del depósito constituido a la orden conjunta.

CAPITULÓ IV  
DE LAS INSTITUCIONES EXTRANJERAS  
  
SECCIÓN I  
DEL ESTABLECIMIENTÓ DE SUCURSALES  
DE ENTIDADES DE SEGURÓ Y  
DE COMPAÑIAS DE REASEGURÓ EXTRANJERAS

**Art. 71.-** Para el establecimiento de sucursales de entidades de seguro o compañías de reaseguro extranjeras en el Ecuador, se estará a lo dispuesto en la presente ley, con sujeción a las normas que rigen el tratamiento de inversión extranjera en el sector de seguros; al igual que las empresas multinacionales andinas, EMAS, no constituidas en el Ecuador.

Art. 72.- La entidad o compañía extranjera, de seguros o reaseguros, que desee establecerse en el Ecuador, presentará al Superintendente de Bancos una solicitud indicando lo siguiente:

- a. Los ramos en que se propone trabajar;
- b. La plaza o plazas del país en donde funcionarán sus oficinas, especificando la del domicilio principal;
- c. El nombre y nacionalidad de la persona designada como Apoderado General de la institución en el Ecuador; y,
- d. El monto del capital asignado a la Sucursal, el cual no podrá ser inferior a los capitales mínimos calculados de acuerdo con esta Ley.

A la solicitud se acompañará los siguientes documentos autenticados y traducidos al castellano;

1. Certificado de la respectiva autoridad de seguros del país de origen, que acredite que la empresa tiene por lo menos cinco años de operar y que esta facultada para establecer negocios en el exterior;
2. Balances certificados por el organismo de control del país de origen, de los últimos tres años;
3. El poder que la institución ha conferido a su representante legal en el Ecuador;
4. Copia de los Estatutos y de la escritura de constitución de la compañía en el país de su domicilio; y,
5. Copia autenticada o una publicación oficial de la Ley de Seguros que rija en el país de origen.

**Art. 73.-** El Apoderado General contará con atribuciones suficientes para representar a la entidad extranjera en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que puedan ocurrir y estará facultado para recibir solicitudes de seguro, expedir pólizas, pagar siniestros y efectuar toda clase de operaciones relacionadas con los

negocios de la compañía. La entidad peticionaria en el Poder que confiera a su representante legal, declarará que la Casa Matriz responde de las obligaciones que su apoderado general contraiga, con todos los bienes que posee o llegare a poseer en el Ecuador o en el exterior.

Art. 74.- El Superintendente de Bancos admitirá o negará la solicitud de la entidad, en el plazo de sesenta días, a partir de la fecha en que se la hubiere recibido.

Art. 75.- La resolución en que se autorice a una entidad extranjera su establecimiento para operar en el Ecuador, y el poder conferido por la entidad, se inscribirán en el Registro Mercantil del cantón donde funcionará la oficina principal, se publicarán en uno de los periódicos de circulación nacional y se protocolizarán.

Igual procedimiento se seguirá en cualquier reforma, revocatoria o sustitución que de tal poder se haga.

Estas resoluciones se publicarán en el Registro Oficial.

Art. 76.- Es aplicable a las entidades extranjeras y a las empresas multinacionales andinas, EMAS, las disposiciones de esta Ley que rigen para las entidades nacionales del sistema de seguro privado.

Las entidades extranjeras autorizadas para operar en el país deberán expresar el capital y reservas constituidos para sus negocios en el Ecuador.

## SECCIÓN II

### DEL REGISTRO DE COMPAÑÍAS DE REASEGUROS NÓ ESTABLECIDAS EN EL PAIS

Art. 77.- Las compañías de reaseguros extranjeras no establecidas en el país, para otorgar coberturas a una **o más entidades de seguros** autorizadas a operar en el Ecuador por los riesgos que estas hayan asumido o vayan a asumir, deberán hallarse inscritas en el **Registro** de Reaseguradores e Intermediarios de Reaseguros del **Exterior** que mantendrá la Superintendencia de Bancos, y en los términos y

condiciones establecidos en el Reglamento que para el efecto dicte el Superintendente de Bancos.

La inscripción en el Registro puede ser negada, suspendida o cancelada por el Superintendente de Bancos, cuando el reasegurador del exterior no cumpla o deje de satisfacer los requisitos de carácter general establecidos por dicho funcionario.

## CAPITULÓ V DE LÓS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS Y DE REASEGURÓS

Art. 78.- Los intermediarios de seguros y de reaseguros para realizar su actividad, requieren de autorización previa del Superintendente de Bancos y se constituirán ante la misma.

Deberán reunir los siguientes requisitos:

a. Que ninguno de los socios se encuentren comprendidos en las prohibiciones señaladas en el artículo 46 inc. a, b, c y d. de la presente ley. Tampoco podrán ser intermediarios de seguros y reaseguros, los peritos de seguros, los administradores, gerentes, apoderados, representantes y empleados de las entidades de seguros y compañías de reaseguros. Las personas naturales o los administradores y accionistas de personas jurídicas a quienes durante los cinco años anteriores se les hubiere cancelado su credencial como intermediario de seguros.

Tampoco podrán serlo los ex funcionarios y ex empleados deudores de las entidades del sistema de seguro privado en liquidación.

b. Contar con organización propia.

c. Que los intermediarios de seguros y reaseguros tengan como objeto social exclusivo el asesoramiento y corretaje de seguros o de reaseguros, según el caso.

- d. Disponer de un local adecuado para el funcionamiento de la empresa.
- e. Presentar el nombramiento debidamente registrado del representante legal de la compañía en el señalamiento expreso de sus atribuciones.

Los intermediarios de reaseguros extranjeros no establecidos en el país deberán obligatoriamente inscribirse en el registro de reaseguradores e intermediarios de reaseguros del exterior.

Art. 79.- Los intermediarios de seguros o de reaseguros autorizados por el Superintendente de Bancos, son los únicos facultados para recibir comisiones por la gestión y colocación de seguros o de reaseguros; los cuales son de libre contratación de las partes.

Los Agentes de Seguros, con relación de dependencia, definidos en el literal a. del art. 5 de esta Ley, son los únicos sujetos al Código del Trabajo y pueden percibir por su gestión un sueldo fijo, no inferior al salario mínimo vital general, más comisiones y los demás beneficios contemplados en las leyes laborales.

**Art. 80.-** Las entidades de seguros y los intermediarios de seguros o de reaseguros, obligatoriamente celebrarán contratos por escrito, copia de los cuales serán enviados a la Superintendencia de Bancos para su registro, dentro de los treinta días subsiguientes a la celebración de los mismos.

La cancelación de estos contratos será igualmente comunicada a la Superintendencia de Bancos.

El incumplimiento de lo señalado en este artículo, será sancionado por el Superintendente de Bancos.

**Art. 81.-** Los intermediarios de seguros o de reaseguros, personas naturales o jurídicas, presentarán en forma semestral un estado financiero y los respectivos anexos, a la Superintendencia de Bancos, en los formatos que determinará dicha institución.

**Art. 82.-** Los intermediarios de seguros o de reaseguros para el ejercicio de la actividad, con excepción del agente de seguros con

relación de dependencia, rendirán ante el Superintendente de Bancos una garantía equivalente al 5% del Capital mínimo establecido para las entidades de seguros generales en el art. 21 de esta ley, mediante garantía bancaria, financiera, póliza, etc. Esta garantía se actualizará, de ser necesario, semestralmente y sólo podrá ser ejecutada por el Superintendente de Bancos para atender reclamos de asegurados, respecto de perjuicios en su contra que hubieren surgido de acciones u omisiones del intermediario debidamente comprobadas. El Superintendente de Bancos reglamentará el procedimiento de esta garantía y los trámites que deberán seguirse por parte de los asegurados para concretar su reclamo.

**Art. 83.-** Las entidades de seguros, serán solidariamente responsables por los actos ordenados o ejecutados por los intermediarios de seguros o de reaseguros, dentro de las facultades contenidas en los respectivos contratos.

Art. 84.- Son obligaciones de los intermediarios de seguros:

- a. Asesorar al cliente, en forma detallada, honesta y permanente acerca de las condiciones del contrato de seguro, haciéndole conocer las mejores opciones según sus necesidades, el alcance de la póliza, las primas, la forma de pago y cuanto fuere de interés para el asegurado.
- b. Cumplir con los principios de ética profesional y evitar la competencia desleal.
- c. Realizar ante la aseguradora las gestiones necesarias en beneficio de su cliente.
- d. Cuidar que la póliza se mantenga vigente y gestionar con la oportunidad debida su renovación.
- e. Entregar a las compañías de seguros las primas recibidas.
- f. Cumplir las obligaciones inherentes a su condición de entidad sujeta al control de la Superintendencia de Bancos.



## CAPITULO VI DE LOS PERITOS DE SEGUROS

**Art. 85.-** Los peritos de seguros para desarrollar su actividad requieren de autorización previa del Superintendente de Bancos. Las disposiciones contenidas en el capítulo anterior regirán en lo que fueren aplicables a los peritos de seguros.

Los peritos de seguros sujetarán su actividad al Reglamento que expida el Superintendente de Bancos.

**Art. 86.-** Los peritos de seguros, deberán obtener de la Superintendencia de Bancos, una credencial para prestar sus servicios profesionales; para lo cual acreditarán los conocimientos y experiencia requeridos por el Superintendente de Bancos.

La Superintendencia de Bancos llevará un registro de los peritos de seguros autorizados que estará a disposición del público en general.

Si para la inspección de un riesgo o el ajuste de un siniestro, no fuere posible obtener los servicios de los peritos de seguros registrados previamente, la entidad de seguros podrá contratar los servicios de peritos de seguros del exterior, sean estos inspectores de riesgo o ajustadores de siniestros, de lo cual notificará previamente al Superintendente de Bancos.

**Art. 87.-** El Superintendente de Bancos, por causas justificadas y debidamente fundamentadas, puede suspender la credencial y eliminar del registro a los peritos de seguros. Este particular pondrá en conocimiento de las entidades del sistema de seguro privado y del centro de información, al público.

**Art. 88.-** Los inspectores de riesgo actuarán a nombre de una entidad de seguros o compañía de reaseguros; el ajustador de siniestros actuará como experto a nombre de una entidad de seguros, de un asegurado, o de ambos, con el fin de examinar el origen de un siniestro y determinar la cuantía de la pérdida, de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza en forma equitativa y justa. Para tal efecto, el **inspector de riesgo y el ajustador** tendrán derecho a solicitar al asegurado la presentación de libros y documentos que estime necesarios.

TITULÓ III

DEL REGIMEN DE GARANTIAS OTORGADAS POR LAS  
ENTIDADES DE SEGUROS

Art. 89.- La entidad de seguros, dentro de su actividad, está facultada para otorgar, mediante la emisión de pólizas, por cuenta de terceros, a favor de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, garantías y fianzas cuyo otorgamiento no esté prohibido por la ley.

Art. 90.- El afianzado está obligado a otorgar a favor de la entidad de seguros, antes o después de la emisión de la póliza, las contragarantías personales o reales que respalden el riesgo asumido.

**Art. 91.-** La falta de pago de la prima no suspende ni termina los efectos de la garantía.

La entidad de seguros podrá convenir que el pago de la prima por la emisión o renovación de la póliza, lo realice el o el asegurado.

Art. 92.- El recibo o factura de prima, debidamente certificado por la entidad de seguros, constituye título ejecutivo.

Art. 93.- El afianzado se obliga a mantener en vigencia la póliza, de acuerdo a las disposiciones legales o contractuales a las que accede, hasta el total cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

Art. 94.- Se entiende causado el siniestro en los casos establecidos en la ley o el contrato.

Art. 95.- Para el cobro de la garantía, el asegurado deberá proceder de acuerdo con lo que la ley o contrato principal establezcan en lo pertinente a notificación y trámite. Se adjuntarán los documentos que acrediten el incumplimiento en lo que se refiera a la obligación afianzada, así como a la naturaleza y monto del reclamo.

Son aplicables para el cobro de estas garantías, las disposiciones que el Superintendente de Bancos dicte para las garantías otorgadas por las entidades del sistema financiero privado.

**Art. 96.-** La responsabilidad de la entidad de seguros no excederá de la suma máxima asegurada indicada en la póliza o sus anexos.

En ningún caso podrá el asegurador obligarse a más de lo que deba el deudor principal. De igual manera el riesgo asegurado deberá constar en forma clara y determinada sin que pueda extenderse la cobertura a otras obligaciones que por ley o contrato tenga el deudor principal.

En las garantías por anticipos, la suma asegurada se reducirá a medida que se vaya devengando el anticipo.

**Art. 97.-** En caso que la Ley, reglamentos o contratos lo permitan, podrá el asegurador gozar de los beneficios de excusión o de orden.

**Art. 98.-** La responsabilidad de la entidad de seguros cesará:

1. Por la suscripción del acta, que declare extinguidas las obligaciones del afianzado; o contratista; o por el vencimiento del plazo previsto en el contrato.
2. Por la devolución del original de la póliza y sus anexos.
3. Por el pago de la garantía.
4. Por la extinción de la obligación principal.
5. Por no haberse solicitado la renovación de la póliza o la ejecución de las garantías, dentro de su vigencia.
6. Por las causas señaladas en la Ley.

**Art. 99.-** El asegurador tendrá acción contra el afianzado para el reembolso de lo que haya pagado por el, con intereses y gastos, aún cuando dicho pago haya sido ignorado o rechazado por este.

Si el asegurado en el momento de ocurrir el siniestro fuere deudor del afianzado por cualquier concepto, se compensarán las obligaciones hasta el monto correspondiente.

Art. 100.- Las entidades de seguros podrán oponer como excepciones todas aquellas que por ley y los contratos puedan plantear el afianzado.

#### TITULO IV DE LÓS REASEGURÓS

Art. 101.- Las entidades de seguros están obligadas, a registrar ante la Superintendencia de Bancos, al inicio de sus operaciones o para continuar realizándolas, los contratos de reaseguros automáticos cedidos y aceptados, así como todas sus modificaciones, en forma previa en el primer caso y dentro de los sesenta días de haberlos suscrito, en el segundo.

Los contratos de reaseguro sólo podrán celebrarse con compañías de reaseguros autorizadas a operar en el país o con aquellas que sin estar establecidas, se encuentren inscritas en el Registro de la Superintendencia de Bancos.

#### TITULÓ V DE LA VIGILANCIA, CÓNTRÓL E INFÓRMACION

Art. 102.- El Superintendente de Bancos, por sí mismo o por medio de auditores o funcionarios de la Superintendencia, visitará y auditará, por lo menos una vez al año y cuando lo estime conveniente, las entidades del sistema de seguro privado constituidas o establecidas en el país.

Art. 103.- Las entidades del sistema de seguro privado llevarán su contabilidad y conservarán su archivo, sujetándose a las normas que dicte el Superintendente de Bancos, a quien presentarán cuentas mensuales y detalladas sobre el movimiento de sus negocios; con excepción de los intermediarios de seguros, reaseguros y peritos de seguros, que lo harán semestralmente.

Las entidades del sistema de seguro privado, conservarán los comprobantes contables y los documentos de respaldo respectivos, por un período no menor a seis años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio correspondiente.

Las entidades de seguros estarán obligadas a conservar los duplicados de las pólizas expedidas y sus anexos, por lo menos tres años después de la fecha de su vencimiento; excepto las pólizas de seguro marítimo que se conservarán por lo menos seis años.

Al efecto podrán utilizar el sistema de microfotografía u otro medio de conservación electrónica, previa autorización del Superintendente de Bancos y con sujeción a las instrucciones que este imparta, en cuyo caso podrán ser destruidos los originales.

La reproducción o impresión de tales documentos o comprobantes, debidamente certificados por el funcionario autorizado de la entidad del sistema de seguro privado, tendrá el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos originales.

Las alteraciones que se realicen en las reproducciones o impresiones serán reprimidas con arreglo a los artículos 399 y 340 del Código Penal.

Art. 104.- La información que las entidades envíen al Superintendente de Bancos será suministrada de acuerdo con las instrucciones que éste imparta.

Las copias de estos documentos, certificados en la forma que determine el Superintendente de Bancos, servirán como medio de prueba conforme al Código de Procedimiento Civil, y su falsificación o alteración acarreará responsabilidad penal.

Art. 105.- Las entidades de seguros y reaseguros deberán presentar a los accionistas y tener a disposición del público en general su memoria anual, que **deberá** incluir al menos la siguiente información

a. Informe de los administradores.

**b. Balances y estados financieros comparativos de los dos últimos años, en forma individual;**

- c. Informe del auditor externo;
- d. Indicadores de margen de solvencia, capacidad operativa y monto del fondo de garantía de los tres últimos años.

Art. 106.- La Superintendencia editará por lo menos en forma trimestral boletines que contengan la situación financiera de las instituciones sometidas a su control, correspondiente al trimestre anterior, así como de todas ellas combinadas por su especie, para distribuirlos al público. Este boletín deberá contener, por lo menos, información sobre la estructura financiera, capacidad operativa, margen de solvencia e indicadores de rentabilidad y eficiencia.

La Superintendencia mantendrá un centro de información al público en los que se registrarán los datos a los cuales tendrá acceso el público y serán ampliamente difundidos por medios electrónicos y otros sistemas a disposición de los partícipes del mercado asegurador.

Art. 107.- Las entidades de seguros y las compañías de reaseguros tendrán un auditor interno y un auditor externo, calificados en cuanto a idoneidad y experiencia, por la Superintendencia: Respecto del segundo la Superintendencia llevará el registro correspondiente

Los auditores, interno y externo, serán nombrados y removidos, en cualquier tiempo, por la Junta General de Accionistas que procederá a designar su reemplazo, dentro del plazo de treinta días de producida.

Art. 108.- La Superintendencia, respecto de las auditorías que se realicen, tendrá plenas facultades fiscalizadoras sobre los auditores internos y externos y podrá exigir requisitos mínimos que deban cumplir las señaladas auditorías.

Art. 109.- Cuando de la auditoría a una entidad del sistema de seguro privado, se desprendiere **que existen** impuestos retenidos **y no** pagados oportunamente, el Superintendente de Bancos comunicará del particular a los respectivos **acreedores** tributarios para **los efectos** de su recaudación.

**Art. 110.-** El auditor interno velará porque las operaciones y procedimientos de la institución se ajusten a la ley, al estatuto, a los reglamentos internos, a la técnica aseguradora y a los principios contables generalmente aceptados. Además son responsabilidades propias del auditor interno vigilar el funcionamiento adecuado de los sistemas de control interno; velar por el cumplimiento de las resoluciones de la junta general de accionistas, del directorio y del Superintendente de Bancos.

Art. 111.- El auditor externo, persona natural o jurídica, hará las veces de comisario de la institución en los términos establecidos en la ley de compañías y además tendrá las funciones que se determinan en esta ley y en las leyes de carácter tributario, así como en las disposiciones que dicte la Superintendencia.

El auditor externo será designado para períodos de dos años, y podrá ser reelecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y en las instrucciones que imparta la Superintendencia, el auditor externo tendrá al menos las siguientes obligaciones y funciones:

- a. Ópinar, o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo sobre la veracidad o exactitud de los estados financieros, los sistemas de contabilidad y sus comprobantes y soportes;
- b. Ópinar sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno y la estructura y procedimientos administrativos de la institución auditada y evaluarlos;
- c. Opinar si las operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales, estatutarias, reglamentos internos y a las instrucciones que el efecto imparta la **Superintendencia; por tanto**, deberá opinar si los estados financieros examinados presentan razonablemente la situación patrimonial de la institución al 31 de diciembre y los resultados de sus operaciones durante el ejercicio terminado en esa fecha, de conformidad con las normas contables establecidas por la Superintendencia y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en lo que estos **no se** contrapongan a los anteriores, así como sobre su aplicación uniforme. Opinar también si los estados financieros concuerdan

con las anotaciones efectuadas en los registros contables de la empresa y si éstos se han llevado de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

- d. Pronunciarse o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo sobre otros aspectos que requiera la Superintendencia o la entidad auditada;
- e. Ópinar sobre el cumplimiento de las medidas correctivas, que hubieren sido recomendadas en el informe anterior sobre los aspectos indicados en los numerales anteriores; y,
- f. Efectuar revisiones trimestrales o semestrales de la institución de seguros correspondiente de acuerdo a las normas que dicte la Superintendencia.

Las funciones del auditor externo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración a la institución auditada. El auditor externo, no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones, prestar servicios a la institución auditada.

No puede ser auditor externo la persona que hubiere prestado servicio remunerado a la entidad en el año inmediatamente anterior.

Art. 112.- Para el control y vigilancia de las entidades del sistema de seguro privado, el Superintendente de Bancos tendrá, además de las facultades que esta Ley le confiere, las que otras leyes le atribuyen.

## TITULO VI DE LAS LIMITACIONES, PRÓHIBICIONES Y SANCIONES

**Art. 113.-** Ninguna entidad de seguros y compañía de reaseguros acreditará o pagará dividendo alguno de sus accionistas mientras existan pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores o cuando exista insuficiencia de reservas.



Tampoco se podrá distribuir utilidades ni, en el caso de compañías extranjeras, efectuarse remesas al exterior por el mismo concepto, mientras existan deficiencias en cuanto a capacidad operativa y fondo de garantía.

Art. 114.- Las personas naturales o jurídicas que no hubieren cumplido las disposiciones de la presente Ley, no podrán realizar las operaciones determinadas en ella, ni usar en anuncios, membretes de cartas, circulares o prospectos, un nombre, razón social o expresión que indique o sugiera que corresponde a una entidad del sistema de seguro privado, ni utilizar en el lugar en que despachan sus negocios indicación o letrero del que pueda inferirse que tal lugar es la oficina de una entidad del sistema de seguro privado.

La violación a las disposiciones de este artículo acarreará la suspensión inmediata de las operaciones que será dispuesta por el Superintendente de Bancos, sin perjuicio de que este imponga una multa, que en ningún caso será inferior a 120 unidades de valor constante (UVC) ni mayor a 6000 UVC.

Si el infractor es una persona jurídica, la multa se impondrá á su representante legal.

El incumplimiento de la orden de suspensión de las operaciones o la reincidencia se considerarán como delitos, que será reprimido con prisión correccional de seis meses a dos años y una multa no menor a 240 UVC ni mayor a 12000 UVC. El Superintendente de Bancos pondrá el hecho a conocimiento de un agente fiscal.

El Superintendente de Bancos, al ordenar la suspensión de operaciones, dispondrá la liquidación del negocio, empresa o establecimiento, la que se practicara por la autoridad competente.

Art. 115.- Las entidades de seguros no podrán ejercer otras actividades que no sean las relacionadas con su objeto social, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando tengan que realizar mercadería, productos u otros bienes provenientes de recuperación siniestros; y,

2. Cuando se trate de bienes raíces que les sean traspasados, directamente o mediante remate en pago de deudas que provengan del giro propio de sus negocios.

**Art. 116.-** Las entidades de seguros podrán mantener sanatorios, talleres de reparación vehículos, otros servicios, instalaciones de implementos, siempre que estén destinados exclusivamente a la atención las personas o bienes asegurados.

**Art. 117.-** Cuando una entidad de seguros o compañía de reaseguros, adquiera acciones, títulos o valores que no deba conservar entre sus activos, deberá enajenarlos en el plazo que señale el Superintendente.

**Art. 118.-** Las entidades del sistema de seguro privado no podrán hipotecar sus propiedades, dar en prenda u operar con sus propias acciones sin previa autorización del Superintendente de Bancos.

**Art. 119.-** Se prohíbe celebrar los siguientes contratos de seguros con empresas no establecidas legalmente en el país:

- a. Seguro de personas, cuando el asegurado se encuentre en la República al celebrarse el contrato;
- b. Seguro contra incendio y riesgos adicionales sobre bienes ubicados en el territorio nacional;
- c. Seguro de casco de naves marítimas o aéreas, cuando estos se hallen bajo matrícula ecuatoriana;
- d. Seguros de transporte de mercancías o bienes que se importen al país, de acuerdo con el Reglamento que expedirá la Superintendencia de Bancos.
- e. Seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en el territorio ecuatoriano.

El Banco Central del Ecuador, en los casos que corresponda, suministrará divisas extranjeras para cubrir el valor de las primas de seguros de trans<sup>P</sup>orte de las mercancías o bienes que se importen al país.

En el caso que ninguna entidad de seguros autorizada para operar en el país pueda asumir determinado riesgo, el interesado previa autorización del Superintendente de Bancos, podrá contratar el seguro sobre ese riesgo en el exterior.

La persona que hubiere gestionado la contratación, así como la empresa extranjera que ofreciere coberturas sin hallarse autorizada a operar en el país, estará sujeta a las sanciones previstas en esta ley y en el Reglamento que al efecto dicte el Superintendente de Bancos.

**Art. 120.-** Se prohíbe a las entidades de seguros ofrecer al público, directamente o por medio de intermediarios, coberturas que no estén incluidas en los respectivos contratos de seguros; hacer rebajas y concesiones que no sean de carácter general; conceder comisiones a los asegurados; y en general, todo acto de competencia desleal.

**Art. 121.-** La colocación de un seguro por parte de los intermediarios de seguros, bajo un plan distinto al ofrecido, con engaño para el asegurado; la cesión de corretajes a favor del asegurado; el ofrecimiento de beneficios que la póliza no garantiza o la exageración de estos; el hacerse pasar por intermediario de seguros o de reaseguros o como representante de una entidad de seguros sin serlo; el agenciamiento de pólizas de entidades de seguros no establecidas en el país; y en general, todo acto de fraude dará lugar para que el Superintendente de Bancos cancele la respectiva credencial e imponga las multas contempladas en la Ley, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar.

Cuando el infractor sea extranjero, la Superintendencia de Bancos comunicará el particular a las autoridades pertinentes para efecto de la aplicación de las sanciones que sean del caso, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

**Art. 122.-** Los intermediarios de seguros están prohibidos de suscribir coberturas de riesgos a nombre propio o en representación de una entidad de seguros.

**Art. 123.-** Los directores, funcionarios o empleados de una entidad del sistema de seguro privado o la persona que actuare a nombre y en representación de ellos, no podrán adquirir, arrendar ni vender, a cualquier título, por su propia cuenta o en representación de un

tercero, directa o indirectamente, cualquier bien de propiedad de la institución, o los que estuvieren hipotecados o prendados a ella.

Art. 124.- Cuando en una entidad del sistema de seguro privado sus directores, administradores o funcionarios infringieren las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento, o en los casos que infringieren disposiciones estatutarias o instrucciones impartidas por el Superintendente de Bancos, y en especial cuando violaren las disposiciones de esta Ley; cuando rehusaren recibir la visita de los auditores o funcionarios de la Superintendencia o se negaren a suministrar los documentos o datos que sean necesarios para la práctica de la auditoría; cuando no presentaren oportunamente los balances, cuentas y demás documentos relacionados a sus negocios, o no presentaren los informes especiales que les sean solicitados; cuando no se mantengan los niveles relativos a capacidad operativa y margen de solvencia; si no pagaren la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos dentro del plazo que se hubiere fijado; cuando efectuaren inversiones sin sujetarse a las normas legales; y cuando utilizaren pólizas de seguros, cláusulas especiales que no esten aprobadas por la Superintendencia de Bancos; este, dependiendo de la gravedad de la infracción, impondrá una de las siguientes sanciones administrativas:

1. A la entidad del sistema de seguro privado:
  - a. Amonestación; o,
  - b. Multa no inferior a 30 UVC ni superior a 600 UVC.
2. A los directores, administradores, funcionarios o empleados de la entidad del sistema de seguro privado:
  - a. Amonestación; o,
  - b. Multa no inferior a 18 UVC ni superior a 300 UVC.

En cualquier caso y sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Superintendente adoptará las medidas tendientes a restablecer el acatamiento de la norma violada.

Las multas impuestas a los directores, administradores, funcionarios o empleados serán pagados con sus propios recursos.

Igual sanción impondrá el Superintendente de Bancos a los auditores y funcionarios de la Superintendencia de Bancos que divulguen el contenido de sus informes o que intencionalmente presenten informes inexactos, oculten u omitan datos importantes; o que abusen en el ejercicio de sus funciones; sin perjuicio, de otras sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Art. 125.- Si un director, representante legal, gerente, subgerente, auditor interno o externo de una entidad del sistema de seguro privado, en ejercicio de sus funciones, incurriere en cualesquiera de las prohibiciones mencionadas en el art. 46 de esta ley, sera removido de sus funciones, mediante resolución dictada por el Superintendente de Bancos, si antes no lo hubiere hecho el órgano nominador, o si no hubiere renunciado.

Art. 126.- Cualquier director, administrador o empleado de una entidad del sistema de seguro privado, o la persona que actúe en nombre y representación de aquellos, sera personalmente responsable de las siguientes infracciones:

1. De la declaración falsa, hecha a sabiendas, respecto de las operaciones de la entidad;
2. De la aprobación y presentación de estados financieros falsos;
3. Del ocultamiento al Superintendente de Bancos o a sus representantes debidamente autorizados, de la verdadera situación de la entidad; y,
4. Del ocultamiento, alteración o supresión en cualquier informe de operación, de datos o de hechos respecto de los cuales el Superintendente de Bancos tenga derecho a estar informado.

Las infracciones serán sancionadas con multa no menor a 60 UVC ni mayor a 1200 UVC o con las penas previstas en el Código Penal, o con ambas penas, a criterio del Juez.

**Art. 127.-** Si la acción u omisión dolosa de un director, administrador o empleado de una entidad del sistema de seguro privado causare perjuicios esta o a terceros, aquellos responderán por cualesquiera de las pérdidas ocasionadas con sus propios bienes.

**Art. 128.-** Cuando una entidad del sistema de seguro privado sea declarada en liquidación forzosa, se presumirá que es consecuencia de actos fraudulentos, en los siguientes casos:

1. Si hubiere reconocido obligaciones inexistentes;
2. Si hubiere simulado enajenaciones o gravámenes, con perjuicio de sus acreedores;
3. Si, dentro de los sesenta días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, hubiere pagado a un acreedor antes del vencimiento de la obligación;
4. Si hubiere comprometido o dispuesto los bienes recibidos en depósito o custodia;
5. Si hubiere ocultado, alterado, falsificado o inutilizado los libros o documentos de la entidad;
6. Si, dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la liquidación forzosa, hubiere vendido bienes de su activo a precios inferiores al de mercado o empleado otros arbitrios ilegítimos para proveerse de fondos; y,
7. En general, si hubiere ejecutado dolosamente una operación que disminuya su activo o aumente su pasivo.

Los delitos establecidos en este artículo son de acción pública, sin perjuicio de la obligación del Superintendente de Bancos de poner el hecho en conocimiento del respectivo agente fiscal. Estos delitos serán reprimidos con prisión correccional de dos a cuatro años.

**Art. 129.-** Si el Superintendente de Bancos, al verificar la legalidad del aumento de capital de una entidad del sistema de seguro privado y la procedencia de los fondos utilizados para el pago del mismo, estableciere que existieron infracciones a la ley, mediante resolución

dejará insubsistente total o parcialmente dicho aumento y ordenará que la resolución que expida, se inscriba en el Registro Mercantil y se publique en el Registro Oficial.

De acuerdo con la gravedad de la infracción, impondrá al administrador de la entidad, una multa no inferior a 30 UVC, ni mayor a seiscientos, con la remoción de sus funciones.

El Superintendente de Bancos, podrá intervenir como parte, personalmente o por delegación, en cualquier juicio que se promoviere por infracciones de la presente Ley.

Art. 130.- El Superintendente de Bancos o su delegado cobrará las multas establecidas en esta Ley empleando la vía de apremio real, que comenzará por el mandamiento de ejecución.

## TITULÓ VII DEL RECLAMÓ ADMINISTRATIVÓ

Art. 131.- Las entidades de seguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, en el plazo de los sesenta días siguientes, contados a partir de la fecha que el asegurado o el beneficiario, le presenten por escrito la correspondiente reclamación acompañada de los documentos que, según la póliza, sean indispensables, a menos que la entidad de seguros formule objeciones justificadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas simultáneamente a conocimiento del Superintendente de Bancos.

Si el asegurado o el beneficiario, se allana a las objeciones, la entidad de seguros pagará la indemnización acordada y la póliza pertinente tendrá el carácter de título ejecutivo.

El conocimiento oportuno y expreso por el Superintendente de Bancos de las objeciones del asegurador al reclamo del asegurado, en la medida que dichas objeciones esten plenamente justificadas por las condiciones de póliza y las prácticas habituales de liquidación de siniestros, inhabilita todo trámite administrativo sobre el mismo; y, la

divergencia entre las partes se dilucidara ante los jueces comunes en la vía verbal sumaria.

No obstante si en el trámite administrativo iniciado ante el Superintendente de Bancos el asegurador demostrare que el asegurado tuvo conocimiento oportuno de las objeciones planteadas, dicha autoridad dispondrá que el reclamo se ventile conforme al inciso anterior.

Si, en cambio, el Superintendente considerará que las objeciones presentadas por el asegurador no responden a los documentos solicitados expresamente por la póliza, ni están justificadas por las prácticas normalmente aceptadas, no se hará lugar a la objeción y se ordenará el inmediato pago del siniestro.

Art. 132.- Si el asegurador considerare que la documentación solicitada inicialmente al asegurado para el estudio de su reclamo no es suficiente, podrá por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de los documentos, requerir documentos ampliatorios o complementarios a los originalmente presentados.

Art. 133.- La falta de pronunciamiento del asegurador aceptando u objetando el reclamo en el plazo previsto en el art. 131 de esta Ley, faculta al Superintendente de Bancos a solicitud de parte interesada, a disponer mediante la pertinente Resolución que el asegurador pague inmediatamente el valor de las indemnizaciones reclamadas debidamente liquidadas, junto con los intereses calculados a partir de los sesenta días posteriores a la presentación del reclamo debidamente documentado; a la tasa máxima convencional vigente a esa fecha, para los casos de seguros pactados en moneda nacional; y, a la tasa de mercado para los contratos pactados en divisas. El asegurador podrá descontar del monto de la indemnización los valores que corresponden de acuerdo a lo pactado en la póliza.

Esta Resolución del Superintendente de Bancos causará estado. Estando en firme la Resolución del Superintendente de Bancos, el asegurador tiene quince días para cumplir con lo dispuesto en la misma, caso contrario el Superintendente de Bancos dispondrá mediante Resolución lo dispuesto en el art. 54 de la presente ley.



**TITULO VIII**  
**DE LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS DEL**  
**SECTOR PUBLICO**

**Art. 134.-** Todos los seguros requeridos para una adecuada protección de los intereses patrimoniales de las instituciones del Estado y Sector Público y de los bienes pertenecientes a los mismos; o de los cuales sean legalmente responsables y los seguros de personas que se contraten para proteger a sus funcionarios o empleados, se lo hará con cualesquiera de las entidades de seguros legalmente autorizadas a operar en el país y podrán utilizar legalmente los servicios de intermediación de seguros.

Art. 135.- Los representantes legales, las juntas y consejos directivos de las entidades oficiales serán responsables de que la contratación se efectúe con entidades de seguros que ofrezcan adecuadas condiciones en materia de solvencia, coberturas y precios. No podrán contratar con o a través de empresas que integren el sistema de seguros privados, con las cuales mantengan intereses particulares, vínculos de parentesco conforme a lo establecido en el art. 46 inc. e de la presente ley, o sean accionistas.

**TITULO IX**  
**DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE**  
**ACCIDENTES PERSONALES DE LOS**  
**VEHICULOS A MOTOR**

Art. 136.- Todo vehículo a motor que circule dentro del territorio nacional, contará con una póliza de seguros de responsabilidad civil, que cubra la muerte, daños corporales y gastos médicos que se causen a terceras personas por accidentes de tránsito.

No se consideran como terceras personas a los ocupantes de los vehículos.

El monto asegurado global por este concepto no podrá ser inferior a ciento veinte UVC, para el caso de vehículos livianos y de **300 UVC** los vehículos pesados.

Art. 137.- Los vehículos de transporte público de personas, contratarán además el seguro de accidentes personales para cubrir a los pasajeros por los riesgos mencionados en el artículo anterior, a consecuencia de accidentes de tránsito. El monto asegurado global por pasajero, no podrá ser inferior a ciento veinte UVC.

Art. 138.- La contratación de los seguros a los que se refieren los artículos anteriores, se hará de acuerdo con el Reglamento que expida el Superintendente de Bancos.

## TITULÓ X DISPÓSICIONES GENERALES

Art. 139.- Para el control y vigilancia de las entidades del sistema de seguro privado, créase dentro de la Superintendencia de Bancos la Intendencia General de Seguros; el Superintendente de Bancos nombrará al Intendente General de Seguros con los deberes y atribuciones que le señale mediante resolución. De las resoluciones que expida el Intendente General de Seguros, se puede apelar para ante el Superintendente de Bancos, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubieran sido notificados; su fallo causará estado.

Las resoluciones que expida el Superintendente causan estado. En el presupuesto de la Superintendencia de Bancos figurarán las partidas necesarias para el sostenimiento del personal técnico y administrativo destinado al control y vigilancia de las entidades del sistema de seguro privado.

Art. 140.- Los fondos para atender los gastos de la Superintendencia de Bancos se obtendrán de la contribución del tres y medio por ciento sobre el valor de las primas netas de seguros directos, la que podrá aumentarse hasta el cinco por ciento, a juicio del Superintendente de Bancos. Las entidades de seguros actuarán como agentes de retención de esta contribución.

El Superintendente de Bancos fijará la contribución para las demás entidades del sistema de seguro privado, personas jurídicas, en relación a los correspondientes activos reales. La contribución de cada compañía, no excederá del 1 por mil de sus activos reales, de acuerdo con las normas que dicte el Superintendente de Bancos.

Art. 141.- El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos, si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley.

Art. 142.- Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios.

Art. 143.- Las entidades de seguros están facultadas para establecer sistemas de cobertura de salud, pensiones, accidentes, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 144.- Los seguros de vida, salud y provisionales, los seguros agrícolas y de maquinaria y demás elementos de producción agrícola, no generan impuesto al valor agregado (IVA), ni contribución a la Superintendencia de Bancos.

Art. 145.- Las indemnizaciones originadas en los contratos de seguros, que reciban los asegurados o beneficiarios, están exentas del pago de impuestos.

Art. 146.- El asegurador que haya pagado una indemnización por el valor total o parcial de los bienes asegurados, adquiere la propiedad de los bienes sobre los cuales versa el contrato de seguro o de los restos salvados según el caso.

El acta de finiquito constituye título de propiedad, no obstante el asegurado o beneficiario, está obligado a realizar todos los actos tendientes a consolidar el dominio de asegurador sobre dichos bienes y, a entregarle todos los documentos inherentes a ellos.

Art. 147.- El Superintendente de Bancos expedirá los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley, los que se publicarán en el Registro Oficial.

Art. 148.- Las atribuciones que la Ley confieren a la Superintendencia o al Superintendente de Compañías, serán respecto de las

entidades del sistema de seguro privado, ejercidas exclusivamente por la Superintendencia o el Superintendente de Bancos.

**Art. 149.-** El Superintendente de Bancos podrá solicitar al Superintendente de Compañías le proporcione datos relacionados con cualquier entidad sujeta a la vigilancia y control de ésta. Igualmente el Superintendente de Compañías, podrá solicitar al Superintendente de Bancos le proporcione datos o informes relacionados con cualquier entidad del sistema de seguro privado. Se especificará en la solicitud las causas que la motivan.

Estos datos e informes se considerarán reservados y las personas que los conozcan quedarán sujetas a las prohibiciones y sanciones mencionadas en la Ley de Compañías y en la presente Ley, según el caso.

**Art. 150.-** La escisión contemplada en la Ley de Compañías, no es aplicable a las entidades del sistema de seguro privado.

**Art. 151.-** En el caso de coaseguro convenido en una mil póliza de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz, por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás asegurados en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos sin exceder el límite de la suma asegurada por cada uno de ellos siempre y cuando los seguros existentes cubran el valor total de los bienes asegurados.

En caso de insuficiencia de seguros, el asegurado soportará la parte proporcional al seguro insuficiente.

## DERÓGATORIAS Y REFÓRMAS

Revisar las Derogatorias

**Art. 152.-** Deróganse las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

I. Ley General de Compañías de Seguros, codificada por la Superintendencia de Bancos mediante Resolución N° 67-09-S, promulgada en el R.O. N° 83 de 13 de marzo de 1967.

2. Ley N° 155 C.L.P. promulgada en el Registro Oficial N° 226 de 21 de julio de 1969 y su reforma constante en el art. 3 de la Ley N° 80, promulgada en el R.Ó. N° 479 de 13 de julio de 1990.
3. Decreto N° 763 promulgada en el R.Ó. N° 181 de 28 de septiembre de 1976.
4. Artículos 146 y 148 al 160 de la Ley N° 59 de Tránsito y Transporte Terrestre, promulgada en el R.Ó. N° 417 de 10 de abril de 1981 y las reformas a los artículos 149, 155 y 159 constantes en la Ley N° 71, publicada en el R.Ó. N° 46 de 28 de julio de 1981.
5. Artículo primero del Decreto 1554, promulgado en el R.Ó. N° 373 de 6 de julio de 1977.
6. Artículos 31 y 32 de la Ley N° 122, promulgada en el R.Ó., Suplemento N° 453 de 17 de marzo de 1983.
7. Numeral sexto del art. N° 171 del Decreto Ley N° 02, promulgado en el R.Ó., Suplemento N° 930 de 7 de mayo de 1992.
8. Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Bancos Nos. 80-087-S, promulgada en el R.Ó. N° 208 de 12 de junio de 1980 y su reforma constante de la Resolución N° 80-172-S, publicada en el R.Ó. N° 262 de 28 de agosto de 1980; 83-216-S, de 8 de septiembre de 1983; 91-187, publicada en el R.Ó. N° 807 de 7 de noviembre de 1991; y, 92-204-S reformatoria de la anterior, de 9 de junio de 1992.
- 9.- Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongán a la presente Ley.

## DISPÓSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades de seguros y compañías de reaseguros deberán en el plazo de seis meses, adecuar sus estatutos sociales a las normas de ésta Ley y someter sus reformas a la aprobación de la Superintendencia de Bancos.

## *Proyecto de Ley General de Seguros*

SEGUNDA.- Las entidades de-seguros y compañías de reaseguros, deberán, durante el ejercicio económico posterior a la vigencia de esta Ley, realizar sus inversiones conforme lo dispuesto a ella.

TERCERA.- Las disposiciones de esta Ley relativas a Capacidad Operativa, Margen de Solvencia y Fondo de Garantía, regirán a partir del ejercicio económico inmediato posterior al de su promulgación.

CUARTA.- La Superintendencia de Compañías, a partir de la promulgación de esta ley, remitirá a la Superintendencia de Bancos, los expedientes de las personas jurídicas, que se hallaren bajo su control y vigilancia y cuyo objeto social corresponda a las entidades del sistema de Seguro privado.

QUINTA.- Los intermediarios de Seguros y de Reaseguros y los Peritos de Seguros, personas jurídicas, deberán ajustar sus actividades y reformar sus estatutos sociales, de ser el caso, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, en el plazo de seis meses.

SEXTA.- El Superintendente de Bancos dentro del plazo de ciento veinte días, dictará los Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley y los Códigos de Cuentas e Instructivos para las entidades, personas jurídicas, que integran el sistema de seguro privado.

SEPTIMA.- Los Reglamentos y Disposiciones administrativas dictadas por la Superintendencia de Bancos, que no se hubieren derogado expresamente, se mantendrán vigentes y serán aplicadas, en todo lo que se oponga a esta Ley y hasta que el Superintendente de Bancos dicte las nuevas normas reglamentarias y administrativas.